

Poder Judicial de la Nación

///nos Aires, 4 de mayo de 2012.-

Y VISTOS:

Que por resolución de fecha 30 de septiembre de 2011, el señor director de la Unidad 11 del S.P.F. le impuso al interno **LAUTARO ROMÁN FERNÁNDEZ** un correctivo disciplinario, por considerarlo coautor de las infracciones previstas en el art. 18, incs. b) y h), del decreto 18/97. Concretamente, el nombrado fue imputado y, consecuentemente, sancionado en función de las siguientes conductas: *incitar o participar en movimientos para quebrantar el orden y la disciplina y resistir activa y gravemente al cumplimiento de órdenes legalmente impartidas por funcionarios competentes.*

Que, tal como surge del expediente disciplinario que, en copias, corre por cuerda, el interno consignó la frase “*apelo a esta sanción*” al momento de ser notificado de la referida resolución.

Que la defensa oficial formuló una serie de planteos de nulidad respecto de lo actuado por la administración penitenciaria en el citado expediente, solicitando concretamente que se deje sin efecto la sanción aplicada a su asistido, así como también las eventuales consecuencias que de aquella podrían haberse derivado en contra de su interés.

Se le dio intervención al Ministerio Público Fiscal, cuyo representante requirió que se rechace la pretensión de su contraparte, por no advertir la existencia de vicio alguno en el actuar administrativo.

Así las cosas, y en aplicación de lo previsto en el art. 491 del Código Procesal Penal de la Nación, la presente incidencia ha quedado en condiciones de ser resuelta.

Y CONSIDERANDO:

USO OFICIAL

En primer lugar, advierto que el causante ha interpuesto formalmente recurso en contra de lo resuelto por el señor director de la Unidad 11 del S.P.F. y, sin embargo, la pretensión de la defensa oficial y, por consiguiente, el debate formado en la incidencia, giró en torno a la existencia de eventuales nulidades de orden general.

Asimismo, adelanto desde ya que la solución del asunto habrá de ser la misma, esto es, la cesación de los efectos del correctivo disciplinario, sea por la vía del recurso o a través de la nulidad de la resolución dictada. En definitiva, y siendo que la defensa oficial ha aportado, aún incluso en función de la nulidad pretendida, argumentos que pueden ser aplicables a la consideración de los hechos imputados y las pruebas producidas, he de realizar un análisis integral de la situación.

Tal como fuera expuesto en el exordio, al momento de ser notificado del acto mediante el que se le impuso un correctivo disciplinario, Fernández expresó su voluntad recursiva al consignar en el acta que *apelaba la sanción*. Al respecto, el art. 96 de la ley 24.660 es suficientemente claro en cuanto a la posibilidad de impugnar que poseen los internos y, de tal manera, es que me encuentro plenamente habilitado para examinar, desde un control de legalidad y de razonabilidad, la material ocurrencia de los hechos y, asimismo, las pruebas colectadas para lograr el resultado sancionatorio.

En principio, corresponde señalar que se trata de un expediente disciplinario que fue tramitado en función de las conductas imputadas a veinte internos. Así, y tal como surge del mencionado instrumento que, luego, es reproducido en las declaraciones testimoniales, fue observado que tres internos protagonizaban “...*corridas y una gresca generalizada...*”,

Poder Judicial de la Nación

USO OFICIAL

“...plegándose posteriormente contra éstos...” otros internos entre los que se encontraba el causante, “...quienes esgrimían con sus manos objetos que a la distancia se podía percibir como palos de escobas fraccionados en su mitad los cuales utilizaban como elementos punzantes, potenciando aún más el conflicto que se estaba manifestando.”. Asimismo, se observó que otros dos internos se enfrentaron en un duelo personal y que a ellos se le sumó un tercero, describiéndose expresamente la agresión protagonizada por este último. Luego, se consignó que se impartió la orden a los internos de que depongan su actitud y que se hizo caso omiso de aquella, puesto que “...comienzan a arrojar todo tipo de elementos hacia el sector donde se encontraban los agentes, dando lugar a una sublevación generalizada por parte de la totalidad de los alojados en el pabellón y ante el cariz de los hechos y a fin de evitar un mal mayor y preservar la integridad física de los internos y de reestablecer el orden y la disciplina que deben reinar en un establecimiento carcelario, el personal de la sección requisita, al querer ingresar, se topa con la resistencia activa por parte de los alojados, dando claras evidencias de enfrentar a la autoridad penitenciaria, por lo que fue necesario e imperioso realizar disparos disuasivos (dos) con dirección hacia el techo, ya que la situación se tornaba cada vez más peligrosa. Luego de unos instantes y con el empleo de la fuerza mínima, proporcional y adecuada se pudo controlar la situación y contener a los revoltosos quienes una vez neutralizados fueron retirados del pabellón para ser asistidos por el galeno en turno.” .

En principio, advierto que se ha tratado de una gresca generalizada, convertida luego en una asonada de resistencia contra el actuar penitenciario y, al mismo tiempo, acredito que se trata de una situación sumamente infrecuente en un establecimiento

carcelario que posee el carácter de colonia penal, al punto tal que la prevención debió efectuar disparos de arma de fuego en el interior del pabellón de alojamiento.

Por otra parte, también advierto que del extenso relato consignado en el parte disciplinario que, como fuera dicho, luego fue reproducido en las declaraciones testimoniales obrantes en el expediente, la única mención referida al accionar de Lautaro Román Fernández consiste en haberse *plegado* a las *corridas* y a la *gresca generalizada* que, según se refirió, protagonizaban de manera previa otros tres internos.

En punto a lo expuesto, resulta fácilmente advertible que *no se expuso cuál fue la concreta acción* desplegada por el causante; es decir, no se desprende de los elementos probatorios obrantes en el expediente de qué manera aquél se *plegó* a infracciones que venían realizando otros internos siendo que, en definitiva, se desconoce qué es lo que hizo o dejó de hacer. En ese orden de ideas, no existe elemento alguno que determine cuál ha sido la acción real desplegada por Fernández en la reyerta, así como tampoco ha sido consignado particularmente que el nombrado agredió a otros internos, arrojó elementos al personal penitenciario, tuvo en su poder algún arma punzante ni resistió grave y activamente a la orden impartida de cesar las hostilidades.

La única conducta directamente atribuible consiste en haberse *plegado* a la acción de otros internos pero, insisto, no se verifica la ocurrencia de ningún elemento probatorio que acredite, más allá de la imputación general efectuada por la autoridad penitenciaria, un concreto accionar por parte del interno que constituya una infracción disciplinaria.

Poder Judicial de la Nación

Asimismo, y al momento de efectuar el descargo al que se refiere el art. 40 del decreto 18/97, Fernández manifestó que *“...están completamente equivocados al involucrarme en lo sucedido, ya que no tengo nada que ver con ninguno de los implicados y que en el momento del episodio yo me encontraba lejos del mismo. Además quiero dejar resaltado que en el año y cuatro meses que cumplí en el C.P.F. nro. 2 jamás recibí sanción alguna, ya que le escapo a todos los problemas”*.

En definitiva, por un lado nos encontramos con una orfandad probatoria absoluta, al punto que se desconoce cuáles han sido las concretas conductas que se le imputaron a Fernández, por el otro, éste se consideró completamente ajeno a los hechos producidos por los otros internos. Todo ello, conlleva la presencia de un inquebrantable cuadro de duda que, en aplicación de lo previsto en los arts. 3° del Código Procesal Penal de la Nación y 93 de la ley 24.660, me obliga a adoptar un temperamento remisorio.

Adviértase que del parte disciplinario surge la imputación generalizada en relación a que *la totalidad de los internos alojados en el pabellón* cometieron las mismas conductas. Si bien es cierto que se trató de una gresca y, si se quiere, de un motín, entiendo que lo actuado por la administración constituye la imposición de una sanción colectiva, en la que no se encuentran determinadas las participaciones de cada uno de los sujetos acusados y se transgredió, por lo tanto, el principio básico de responsabilidad subjetiva del derecho penal plasmado en el art. 94 de la ley 24.660. En tal sentido, no puede la autoridad penitenciaria tomar al hecho investigado como si fuera un acto completamente común a todos los internos en la que resulta imposible asignar responsabilidades concretas, desde que, tal como aparece reseñado en el parte disciplinario, todo el suceso fue

observado desde el mismo inicio por el personal que, evidentemente, podría haber detallado con más precisión lo que aconteció.

En consecuencia, el recurso será admitido y será dejada sin efecto la resolución dictada por el director del establecimiento mediante la que se le impuso a Fernández una sanción disciplinaria.

Ahora bien, y tal como fuera dicho más arriba, la defensa oficial formuló en su presentación una serie de planteos de nulidad que, como a continuación someramente explicaré a modo de “*obiter dictum*”, también podrían tener acogida favorable.

En ese orden de ideas, advierto que, no obstante el recurso interpuesto, la autoridad penitenciaria omitió comunicarlo oportunamente a esta judicatura, por lo que podría haber sido afectado el derecho de defensa del interno. Asimismo, ese mismo derecho ha sido efectivamente conculcado al habersele dirigido a Fernández una imputación sumamente imprecisa en la que, tal como ya fuera dicho, no se describió concretamente cuáles han sido las conductas que motivaron el inicio de un sumario disciplinario en su contra. Por otra parte, es claro que, al tratarse de una imputación generalizada y, por consiguiente, de una prohibida sanción colectiva, la resolución del director del establecimiento carcelario carece de fundamento y, por lo tanto, es arbitraria. En punto a ello, además, se advierte que, en omisión de lo prescripto por el art. 45, inc. d), del decreto 18/97, el juzgador no “*merituó*” o valoró el descargo efectuado por el interno al momento de resolver, generando también de ese modo la arbitrariedad de su decisión.

En definitiva, y más allá de que no existen elementos que permitan acreditar fehacientemente que Fernández haya cometido las infracciones que motivaron la sanción disciplinaria impuesta, se advierte también la existencia de numerosos vicios generadores de la

Poder Judicial de la Nación

nulidad de orden general a la que se refiere el art. 168 del Código Procesal Penal de la Nación, siendo que, por una u otra vía, el resultado es idéntico.

Por todo ello;

RESUELVO:

I.- HACER LUGAR al recurso interpuesto por el interno **LAUTARO ROMÁN FERNÁNDEZ** y, en consecuencia, **DEJAR SIN EFECTO** la resolución de fecha 30 de septiembre de 2011, mediante la que el señor director de la Unidad 11 del S.P.F. le impuso una sanción disciplinaria.

II.- DISPONER el cese de los eventuales efectos de la aplicación de lo previsto en los arts. 59 y 62, inc. I, del decreto 396/99 en lo que se refiere a la valoración de las calificaciones de conducta y concepto del interno, debiendo la autoridad carcelaria producir, en su caso, las modificaciones correspondientes.

Remítase en devolución la copia del expediente disciplinario; hágase saber a la autoridad penitenciaria para su cumplimiento y, por su intermedio, al causante.

Notifíquese a las partes.-

AXEL G. LÓPEZ

Juez Nacional de Ejecución Penal

USO OFICIAL